

**AUTO N. 00415**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO**, con Matrícula Mercantil 02066777, ubicado en la Avenida Carrera 26 Sur No. 68H 85 de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad de la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, con NIT 900.072.847-4, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos, y almacenamiento de combustibles.

Que producto de la visita técnica efectuada, se emitió el **Concepto Técnico No. 13254 del 13 de octubre de 2011**, en el cual se determinó la necesidad de requerir a la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, con NIT 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO**, con Matrícula Mercantil 02066777, ubicado en la Avenida Carrera 26 Sur No. 68H 85 de la ciudad de Bogotá, D.C., para que allegara el trámite de registro de vertimientos, documentación y actuaciones en temas de residuos, y para el almacenamiento de combustibles.

Que en atención a las recomendaciones indicadas en el Concepto Técnico No. 13254 del 13 de octubre de 2011, a través de oficio con radicado No. 2011EE139675 del 31 de octubre de 2011, esta Autoridad Ambiental efectuó unos requerimientos dentro del presente trámite.

Que dentro del expediente, reposa documentación allegada por la parte interesada con fecha del 4 de noviembre de 2011, y se indica en el Asunto: *“Registro de vertimientos EDS BIOMAX 1 DE MAYO”*.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, profirió **Concepto Técnico No. 01002 del 23 de enero de 2012**, a través del cual realizó el respectivo seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados a la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, con NIT 900.072.847-4, y al cumplimiento de la normatividad ambiental por parte de la referida sociedad en el desarrollo de su actividad económica en el establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO**, con Matrícula Mercantil 02066777, ubicado en la Avenida Carrera 26 Sur No. 68H 85 de la ciudad de Bogotá, D.C.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 01002 del 23 de enero de 2012**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

### 3.4.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O RQUERIMIENTOS

#### 3.4.1.1 Requerimiento No. 139675 del 31/10/11

Requerimiento No. 139675 del 31/10/11		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Dé cumplimiento, en un plazo de sesenta (60) días calendario, a lo establecido en el capítulo III, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, efectuando las siguientes actividades:		
Elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos, así mismo éste plan deberá incluir la planificación de las medidas preventivas a tomar por parte del establecimiento en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.	No

<p>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del decreto 4741 del 2005, sin perjuicio de lo cual la SDA podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</p>	<p>El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.</p>	<p>No</p>
<p>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</p>	<p>El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.</p>	<p>No</p>
<p>Registrarse ante la autoridad ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del decreto 4741 y resolución 1362 de 2007.</p>	<p>El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.</p>	<p>No</p>
<p>Elabore el plan de contingencias para eventos de residuos peligrosos, para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación; debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.</p>	<p>El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.</p>	<p>No</p>
<p>De cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad</p>	<p>El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.</p>	<p>No</p>

(...)

### 3.5.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

#### 3.5.1.1 RESOLUCIÓN 1170/97

(...)

*Reutilización de tanques (artículo 18): Se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad: No Cumple. (...)*

### 3.5.2 CUMPLIMIENTO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REQUERIMIENTOS

3.5.2.1 Requerimiento No. 139675 del 31/10/2011

Requerimiento No. 132458 del 19/10/11		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Dé cumplimiento, en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, a lo establecido en el la resolución 1170 de 1997, efectuando las siguientes actividades:		
Remitir estudio hidrológico que permita verificar: las dimensiones y profundidad de los pozos de monitoreo y de los tanques de almacenamiento de combustible, el nivel freático de la zona, dirección de flujo del mismo y la columna estratigráfica.	El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.	No
Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente, en medio digital, copia del Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento del artículo 23 de la 1170/97 y artículo 35 del Decreto 3930/10.	El establecimiento no ha remitido información dando cumplimiento a la presente obligación.	No

**4 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento debe iniciar el trámite de solicitud del permiso de vertimientos, siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de ésta Secretaría considerando la cesación temporal de los efectos del parágrafo primero del Artículo 41 del Decreto 3930/10 a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el concepto jurídico No. 199 de 16 de diciembre de 2011.	
De otra parte, el esquema de la EDS presentado a través del radicado 2011ER145096 del 10/11/2011, no permite identificar los puntos de descarga, la separación de redes y la distinción de los vertimientos generados (aguas lluvia, aguas domésticas, aguas residuales industriales) sin contar con las convenciones y los códigos de colores correspondientes, motivo por el cual no se efectuó el registro de vertimientos solicitado.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, conforme lo solicitado en el Requerimiento 139675 del 31/10/11.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a la resolución 1170/97 conforme lo solicitado en el Requerimiento No. 139675 del 31/10/11, toda vez que se desconoce tanto la profundidad de los pozos instalados en la EDS (artículo 12), como la profundidad de los tanques subterráneos. Además no presentó para su respectiva revisión, el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento del artículo 23 de la 1170/97 y artículo 35 del Decreto 3930/10.</p>	

### 5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

5.3 Se recomienda al área jurídica tomar acciones jurídicas por el incumplimiento del establecimiento frente a lo solicitado por la SDA mediante el Requerimiento 139675 del 31/10/11, conforme lo señalado en la Resolución 1170/97 y el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del MAVDT tal como se señala en el numeral 4 del presente concepto técnico. (...)."

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01002 del 23 de enero de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de residuos peligrosos**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, vigente para el momento de los hechos, en cual se encuentra compilado en el asunto, el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

*“ARTÍCULO 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características*

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1º.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho



*período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

*PARÁGRAFO 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.(...)"*

### **En materia de almacenamiento de combustibles**

Que al respecto, la Resolución 1170 de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 de abril de 1997”, establece:

**“Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 32°. - Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.”

Que por su parte, el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, modificado por el artículo 3, del Decreto Nacional 4728 de 2010, señala:

**“Artículo 3°. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:**

**“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia”.*

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 01002 del 23 de enero de 2012**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se evidenció que la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, con NIT 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO**, con Matrícula Mercantil 02066777, ubicado en la Avenida Carrera 26 Sur No. 68H 85 de la ciudad de Bogotá, D.C., no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, mediante oficio con radicado No. 2011EE139675 del 31 de octubre de 2011, esto es, no presentó un plan de gestión integral documentado de los residuos o desechos peligrosos que genera, no identificó las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, no presentó un plan de capacitación para el personal en el tema de residuos o desechos peligrosos, no se ha registrado ante la autoridad ambiental competente, no cuenta con un plan de contingencias y aunque no tiene previsto el cese de actividades, no allegó documento alguno en el cual se evidencien las medidas a realizar en materia de respel en caso de desmantelamiento de la actividad, no cuenta con un sistema que permita verificar las condiciones de transporte de los residuos o desechos peligrosos, no presentó el estudio hidrológico que permita verificar las dimensiones y profundidad de los pozos de monitoreo y de los tanques de almacenamiento de combustible, el nivel freático de la zona, dirección de flujo del mismo y la columna estratigráfica, y no presentó copia del plan de contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, la situación antes descrita, conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, con NIT 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO**, con Matrícula Mercantil 02066777, ubicado en la Avenida Carrera 26 Sur No. 68H 85 de la ciudad de Bogotá, D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su turno, es del caso mencionar que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, le corresponde al Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, con NIT 900.072.847-4, en calidad de propietaria del establecimiento comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO BIOMAX PRIMERO DE MAYO**, con Matrícula Mercantil 02066777, ubicado en la Avenida Carrera 26 Sur No. 68H 85 de la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GNE SOLUCIONES SAS**, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 9, de la ciudad de Bogotá; según lo establecido en artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2012-267**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220776 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/02/2023
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220734 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/02/2023
--------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2023
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------